



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 19 de septiembre de 2018
Oficio CRH/1027/2018
Recurso de revisión 1377/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Chimaltitán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **19 diecinueve de septiembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

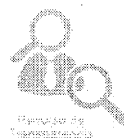
Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1377/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La información que envía el ayuntamiento no está completa ni organizada, ni de los estados financieros ni la balanza de comprobación ya que solicite información de 2016 a 2018 y solo aparece parte de los años 2016 y 2017... Además, pareciera que me están haciendo un favor los del municipio ya que me ponen en un mensaje que solo envían lo que tienen y lo que esta digitalizado, esto lo considero una falta a el derecho de acceso a la información pública ya que también solicite la agenda diaria del presidente de los meses de mayo y junio



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Por este medio doy respuesta a la solicitud presentada con folio 03880018, y se presenta la información de los Estados Financieros y la Balanza de comprobación de junio de 2016 a Diciembre de 2017. Por solo contar con esa información de manera digital a la fecha.



RESOLUCIÓN

Se modifica y se requiere



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1377/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1377/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho, la cual generó el folio 03880018, solicitando lo siguiente:

"Con fines de estudio político solicito la siguiente información. Solicito los estados financieros y la balanza de comprobación del junio de 2016 a junio de 2018; además la agenda diaria del presidente municipal del mes de mayo y junio del presente año." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud. En fecha 31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán**, remitió la respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco mediante varios documentos contenidos en carpeta zip.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ciudadano remitió recurso de revisión, Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de agosto del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual manifestó el siguiente agravio:

"La información que envía el ayuntamiento no está completa ni organizada, ni de los estados financieros ni la balanza de comprobación ya que solicite información de 2016 a 2018 y solo aparece parte de los años 2016 y 2017... Además, pareciera que me están haciendo un favor los del municipio ya que me ponen en un mensaje que solo envían lo que

tienen y lo que esta digitalizado, esto lo considero una falta a el derecho de acceso a la información pública ya que también solicite la agenda diaria del presidente de los meses de mayo y junio y ni eso me mandaron....." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1377/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán**, quedando registrado bajo el número de expediente **1377/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días**

hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes vía Sistema Infomex, mediante el oficio **CRH/927/2018**, mediante correo electrónico de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta transparencia.chimaltitan1518@gmail.com y a la cuenta otorgada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

5. Sin informe de contestación. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera a este Órgano Garante su informe de Ley, había fenecido sin que este hubiere dado cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante listas de fecha 11 once de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas de numero 17 diecisiete a 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, artículo 91, primer punto del artículo 93 en sus fracciones IV y VII, artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitán**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|--|-----------------------|
| Respuesta del sujeto obligado: | 31 de julio del 2018 |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 22 de agosto del 2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 20 de agosto del 2018 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos |

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la Ley en comento, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 78 y 96 numerales 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley en comento, respectivamente, se tiene a la parte recurrente presentando el Acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, así como copia en CD de los archivos remitidos por el sujeto obligado en su respuesta vía Infomex a la solicitud motivo del presente.

Ahora bien, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad y conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de la prueba descrita en el párrafo que antecede, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dicha prueba tiene valor probatorio pleno y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, esto, al no ser objetada por la partes.

VII. Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo que establece la Ley, resultando ser **fundado**, esto, al tenor de los siguientes argumentos:

La parte recurrente se duele de que en relación a la información financiera peticionada de los meses de junio del 2016 a junio del 2018, el sujeto obligado hizo entrega solamente de la relativa a los meses de julio del 2016 a agosto del 2017, siendo omiso en la entrega de la información referente al mes de junio del 2016 y a los meses de septiembre del 2017 a junio del 2018; es decir, no entregó la totalidad de la información peticionada, añadiendo que sólo remitieron al ciudadano «la información con la que contaban y se